



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS ALBERTO CABALLERO FREILE
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00366-00
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por el señor LUÍS ALBERTO CABALLERO FREILE, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y oportuno a la justicia, y a elegir y ser elegido, invocados en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el tutelante, que mediante Acuerdo 001 del 7 de febrero de 2019, fue expedido el calendario para desarrollar la designación del rector de la Universidad Popular del Cesar, para el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2019 al 6 de julio de 2023.

Sostiene que la decisión contenida en el acto administrativo en precedencia, fue reanudada y reajustada mediante los Acuerdos 015 del 13 de junio, 022 del 11 de septiembre y 033 del 6 de diciembre, todos correspondientes al año 2019.

Afirma que en el Acuerdo 033 del 6 de diciembre de 2019, fue suprimida la participación de los estamentos en la designación del rector, impidiéndose de tal suerte el ejercicio legítimo de participar en dicha decisión, afectando el sentido democrático de la consulta y variando las condiciones de la convocatoria.

Aduce que las anteriores circunstancias, condujeron a accionar en contra de la Universidad Popular del Cesar, alegándose la vulneración de los derechos al sufragio, al debido proceso y a elegir y ser elegido.

Refiere que mediante Circular DESAVAC19-158 del 10 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Judicial de Valledupar declaró la existencia de una tutelatón, sin que fuera notificada tal actuación a los demás circuitos judiciales del Departamento del Cesar.

Arguye que mediante auto del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, avocó el conocimiento de la acción de tutela de radicación 20001-33-33-002019-00430-00, negando la medida de suspensión provisional del Acuerdo 033 del 6 de diciembre de 2019, inobservando que el día 12 de diciembre de la misma anualidad, se estaría convocando para la designación del cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar.

Relata que en igual sentido, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Aguachica – Cesar, asumió el conocimiento de la acción de tutela distinguida con el radicado 2019-00095-00, disponiendo conceder la medida de suspensión provisional del Acuerdo 033 del 6 de diciembre de 2019.

Advierte que ante tal situación, el Jefe de la Oficina de Reparto de Valledupar requirió al operador judicial de Aguachica, el envío urgente de la acción de tutela reseñada en el acápite anterior, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2019 procedió con la remisión de la acción de amparo solicitada, dejando constancia sobre su desconocimiento de la existencia de la Circular DESAVAC19-158 del 10 de diciembre de 2019, e indicando que el sistema de reparto por circuito era independiente.

Precisa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, avoca el conocimiento de aquella tutela y sin estudio previo procede a revocar la medida de suspensión provisional decretada por el juzgado de Aguachica – Cesar.

Esgrime que en consecuencia de lo dispuesto, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, en sesión no presencial, expidió el Acuerdo 035 del 13 de diciembre de 2019, dentro del cual, se fijó para el día 16 de diciembre de la misma anualidad, la sesión para la exposición de propuestas de los candidatos a la rectoría, y por consiguiente a la designación de rector.

Señala que el aludido Acuerdo 035 de 2019, es violatorio de los estatutos internos y de los principios de la función pública, toda vez que no se encuentra ejecutoriado, al versar sobre el mismo un recurso de reposición que no ha sido resuelto, así como tampoco se aguardó la decisión de la tutela.

Indica que se desconocen los motivos del empeño por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y del Consejo Superior Universitario, en que se realice una designación de rector que atenta contra las garantías del debido proceso de las partes intervinientes en el asunto.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte accionante por medio de la acción constitucional impetrada, solicita:

“PRIMERO. Que se tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, al acceso a la justicia de manera oportuna, permitiendo la participación de los estamentos en la consulta estamentaria previa a la designación, que se garantice el principio de legalidad y se impida que mediante una acción administrativa se configure la vulneración flagrante a mi derecho de ser elegido. Igualmente se intervenga mediante la presente solicitud de amparo para proteger mis derechos fundamentales amenazados.

SEGUNDO. Que, con el fin de restablecer los derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO, IGUALDAD, EL

DERECHO LEGÍTIMO DEL EJERCICIO DEL VOTO, DEBIDO PROCESO vulnerados o amenazados disponga:

2.1.- SEA (sic) DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO No. 035 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO "POR EL CUAL SE AJUSTA EL CALENDARIO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2019-2023" y el ACUERDO No. 033 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR EL CUAL SE AJUSTA Y REANUDA EL CALENDARIO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2019-2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, mediante el cual se elimina la consulta estamentaria para la designación de rector de la universidad popular del cesar para el periodo 2019-2023. Lo anterior en atención que el CSU plantea elegir rector en la próxima reunión planteada para el 15 de diciembre del 2019, lo que indicaría que existe la grave amenaza del ejercicio de mis derechos fundamentales, los cuales someto a su amparo constitucional.

2.1.- se decrete la suspensión de todos los actos administrativos tendientes a materializar los efectos DEL ACUERDO No. 035 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR EL CUAL SE AJUSTA EL CALENDARIO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2019-2023".

TERCERO. Que se compulsen copias a los miembros del Consejo Superior Universitario ante la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de que se investiguen las conductas desplegadas por estos, y a quien corresponda para que se investigue las acciones desplegadas por el Juez Segundo Administrativo del Circuito en la (sic) tramite de tutela con radicado 20001-33-33-002019-00430-00.

CUARTO. Que se adopten las demás medidas que resulten necesarias y oportunas para proteger mis derechos fundamentales". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los Decretos 2591 de 1991 y 302 de 1992.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

- El día 16 de diciembre de 2019, se profirió auto admisorio de la acción de tutela bajo estudio¹, ordenándose correr traslado de la misma por el término de dos (2) días al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y al Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, con el propósito que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones endilgadas por el accionante.

¹ Folios 98 y 99 del expediente.

En virtud de lo anterior, fueron consignadas las apreciaciones en la forma que a continuación se sintetiza:

- UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR²

Mediante apoderada judicial, el ente universitario, luego de hacer un recuento histórico de los sucesos que precedieron al proceso eleccionario en el cargo de rector, coligió sobre la improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto, dado que el accionante debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de atacar la legalidad de los Acuerdos 033 y 035 del 6 y 13 de diciembre de 2019, como quiera que tales actos administrativos se hallaban amparados por la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que los citados actos reprochados por el actor, eran de obligatorio cumplimiento hasta tanto no fueran suspendidos o declarados nulos por parte del juez natural, por lo que resultaba claro que si lo que se pretendía era la inaplicación de los mismos, debió formularse de manera conjunta con la demanda la respectiva medida cautelar de urgencia, peticionando la suspensión provisional, y no acudir desafortunadamente a la acción de amparo dado su carácter subsidiario y residual.

De otra parte, manifestó la configuración del hecho superado en el presente asunto, como quiera que mediante el Acuerdo 036 del 16 de diciembre de 2019, el Consejo Superior Universitario designó rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar, por lo que así las cosas, los supuestos que a juicio del accionante amenazaban o vulneraban los derechos fundamentales invocados fueron superados, inexistiendo objeto jurídico respecto del cual se debiera adoptar una posición de amparo.

- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR³

En su apología, el titular del juzgado accionado, argumentó que los supuestos de la tutela se fundamentaban en apreciaciones subjetivas del accionante respecto al proceso de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar.

Afirmó que en acatamiento de las Circulares DESAVAC19-158 y CSJCEC19-325 del 10 de diciembre de 2019, emitidas por el Jefe de la Oficina Judicial de Valledupar, y por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se procedió a avocar el conocimiento de las tutelas bajo la figura denominada como tutelatón, denegándose a su vez las medidas provisionales peticionadas por los actores, bajo la premisa de no hallarse cumplidos los presupuestos de fondo, establecidos en la norma y la jurisprudencia constitucional.

En igual sentido, adujo haber denegado las recusaciones presentadas en su contra como quiera que de conformidad con lo prescrito en el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, resultaban improcedentes.

Manifestó que la tutela bajo estudio, se tornaba improcedente como quiera que el actor contaba con un mecanismo ordinario de amparo para la persecución del reconocimiento de carácter electoral, situación que lo alejaba de la naturaleza de la acción de tutela.

² Folios 105 a 112 del expediente

³ Folios 156 a 160 del expediente

Precisó que tampoco se acreditaba que el accionante hubiera agotado las instancias administrativas para la consecución de las pretensiones invocadas, por cuanto no se allegó al expediente la constancia que diera cuenta de la presentación de los recursos por vía administrativa contra los acuerdos cuya suspensión se perseguía a través de la presente tutela.

Indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela era un mecanismo de protección de derechos fundamentales, de carácter subsidiario, cuya procedencia operaba únicamente ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial.

Por lo anterior, concluyó sobre la improcedencia del amparo invocado, toda vez que al momento de su interposición, el tutelante tenía a su disposición el medio de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo estos los mecanismos idóneos para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados en el presente asunto.

De otra parte, manifestó que en el asunto objeto de estudio se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto la Universidad Popular del Cesar mediante Acuerdo N° 036 del 16 de diciembre de 2019, designó como rectora en propiedad de dicho ente de educación superior, a la Dra. DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ, situación que conducía a que la acción de tutela no surtiera efecto alguno.

IV. CONSIDERACIONES.-

4.1.- COMPETENCIA.-

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de las características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados debían sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Con fundamento en la norma constitucional señalada y conforme a la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴, el carácter subsidiario de esta acción, se traduce en que, por regla general, ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin

⁴ Ver entre muchas otras, las sentencias T-711 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-651 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-625 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-556 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se propone como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica.⁵

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,⁶ en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se

⁵ Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”⁷.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor LUÍS ALBERTO CABALLERO FREILE, a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y oportuno a la justicia, y a elegir y ser elegido, conculcado a su juicio por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, y por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, ante la no suspensión de los efectos jurídicos de los *Acuerdos No. 033 y 035 del 6 y 13 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se reanuda y se ajusta el calendario del proceso de designación de rector de la Universidad Popular del Cesar.* Resultando procedente la utilización de la acción de tutela para la persecución de la invalidez de los referidos actos administrativos.

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste, a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las

⁷ Sentencia SU-111/97

actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2017, sentó su posición de la siguiente manera:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

4.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, la parte accionante interpone acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, y por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y oportuno a la justicia, y a elegir y ser elegido, cercenados a su juicio por tales entidades, con ocasión de su no acceso al decreto de las medidas provisionales de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos *Acuerdos No. 033 y 035 del 6 y 13 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se reanuda y se ajusta el calendario del proceso de designación de rector de la Universidad Popular del Cesar.*

Lo anterior, sustentado en el hecho de haberse eliminado con los actos administrativos acusados, la participación de los estamentos en la designación del rector, afectándose el sentido democrático de la consulta y variando las condiciones de la convocatoria.

4.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el presente asunto, advierte la Sala que la situación que propició la discusión traída a juicio, se subsume actualmente en el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que mediante acto administrativo Acuerdo N° 036 del día 16 de diciembre de 2019, fue designado en propiedad el rector de la Universidad Popular del Cesar, acontecimiento que se buscaba suspender a través de la acción de tutela estudiada, desapareciendo de tal suerte, los supuestos en los que se fundamentaba dicho amparo.

Respecto al tema del hecho superado, sea oportuno recordar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”⁸

En igual sentido, en la Sentencia T-988/02, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

“Si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En ese escenario, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Vistas así las cosas, estima la Sala pertinente declarar la carencia actual de objeto en la presente tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor LUÍS ALBERTO CABALLERO FREILE, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DE CESAR, por las razones que anteceden.

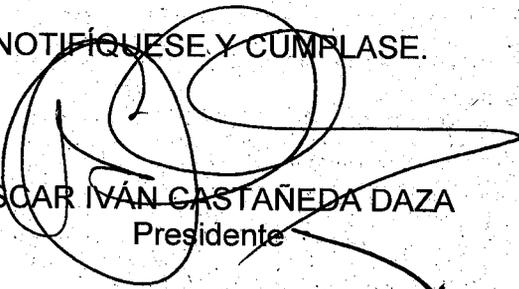
SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 23 de enero de 2020. Acta No. 008.

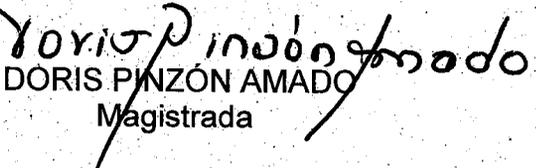
⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada